



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DE 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 921 - 2017-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 31 MAYO 2017

VISTOS:

El expediente administrativo N°16866 de fecha 08 de mayo del 2017, presentado por el conductor: JONATHAN DAVID RUELAS GORDILLO, por medio del cual solicita la nulidad de la papeleta de infracción al Transito MP N°057427 de fecha 29 de abril del 2017.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público, y gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los Asuntos de su competencia tal como lo establece el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, en concordancia con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante la papeleta de infracción al tránsito MP N°057427 de fecha 29 de abril del 2017, se impuso al conductor el Sr: JONATHAN DAVID RUELAS GORDILLO, la infracción con el código: M.2 que consiste en: **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo."**, y que de acuerdo con el anexo I – Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, se sanciona con una multa equivalente al 50 % UIT vigente y la inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años;

Que, con el expediente N°16866 de fecha 08 de mayo del 2017, el administrado sancionado solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N°057427 de fecha 29 de abril del 2017, y peticiona la devolución del dinero aportado bajo los siguientes argumentos: Que fue intervenido por el efectivo policial que no participó en el Acta de intervención en el accidente de tránsito en este caso el efectivo Castillo Galarza Edgar Julio y conforme a lo señalado en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito en este caso con las tomas fotográficas se tendría que probar que tuvo responsabilidad en la supuesta infracción el Art. 326 numeral 1.13, datos de identificación del testigo con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma, lo que no se ha cumplido en las papeletas recurridas, tal como se ha expuesto Ut, Supra adolecen de vicios que invalidan y acarrear su nulidad Ipsa Jure.

Que, de la evaluación de los descargos, la papeleta de infracción impuesta y las disposiciones del código de tránsito, se puede determinar que la papeleta de infracción cumple con todos los requisitos de validez que establece el Art. 326 del Reglamento Nacional de Tránsito Código de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC y sus modificatorias y en cuanto a las consecuencias jurídicas que establece el numeral 2 del Art.10 de la ley 27444, resulta aplicable la CONSERVACION DEL ACTO que establece la parte final del mismo numeral y artículo invocado y el Art. 14 del mismo cuerpo legal, por cuanto el error material aritmético en que supuestamente ha incurrido la policía de tránsito en colocar el número 6 en vez del número 7 en el rubro año el mismo que no es trascendente.

Que, lo dispuesto por el Artículo 14 inciso 14.1 de la ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre la CONSERVACIÓN DEL ACTO "Cuando el vicio del Acto Administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto..."

Que se debe tener en cuenta que la papeleta de infracción al tránsito, gozan de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que está capacitado, quien ha presenciado directamente los hechos y los refleja en la papeleta de infracción correspondiente, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador.



Que, mediante el Art. 327 del TUO. del Código de Tránsito se establece el Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta y mediante el Art. 328 del mismo reglamento aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC, se establece en forma específica el procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor;

Que, de acuerdo al Art. 89 del TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria señala sobre la Prohibición del consumo de bebidas alcohólicas y otros. Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 159 y el numeral 162.2 del Art. 162 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento administrativo general: "corresponde a los administrados aportar pruebas, mediante la presentación de documentos e informes proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidos o aducir alegaciones que sean necesarias para emitir el acto resolutorio;

Que, el escrito presentado adolece de los fundamentos de hecho y de derecho, que se establecen en el numeral 2 del Artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444 y los señalados NO DESVIRTÚAN DE MANERA ALGUNA LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO IMPUESTA; y que al amparo de lo previsto en el Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, aplicar el Principio de Autoridad y Legalidad, así como el Principio de Presunción de veracidad, que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444.

Estando de acuerdo con los informes emitidos y a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, lo opinado por el Área de Papeleta de Infracciones y por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, lo opinado por Asesoría Legal – GDUAAAT y visaciones correspondientes;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declárese INFUNDADO, la solicitud presentada por el conductor: JONATHAN DAVID RUELAS GORDILLO, en contra de la infracción con el código: M.2 que consiste en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en, a través de expediente N°16866 de fecha 08 de mayo del 2017, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** DISPONER LA SANCION DE MULTA AL Sr. JONATHAN DAVID RUELAS GORDILLO, por la infracción al tránsito terrestre tipificada como M.02: del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, la sanción de multa equivalente al 50 % de la UIT vigente, por la papeleta de infracción al tránsito MP N°057427 de fecha 29 de abril del 2017, y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

**ARTICULO TERCERO.-** DISPONER que en cuanto quede firme y consentida la sanción en la Sede Administrativa, el Área de Infracciones y Sanciones de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, bajo responsabilidad funcional deberá ingresar la Sanción al Registro Nacional de Sanciones por infracciones al tránsito, que establece el cuadro de tipificación de multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito.

**ARTÍCULO CUARTO.-** DISPONER la notificación de la presente resolución al administrado sancionado al Sr. JONATHAN DAVID RUELAS GORDILLO, con domicilio procesal ubicado en la Calle Manco Cápac Mz."U" Lote 20 Distrito de Samegua - Moquegua, para las acciones correspondientes.

#### REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
Arq. Helbert G. Galvan Zeballos  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO

